



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2267/2021

PARTE ACTORA:

MARINA CARRANZA FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir -entre otros- al Ayuntamiento.

2. Cómputo de la elección y entrega de constancias. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA ²												
								Candidatura independiente		Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación total
6,842	504	1,906	1,252	7,210	240	0	13,548	1,139	11,462	16	1,962	46,081

² Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley General de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN POR CANDIDATURA: PAN: seis mil ochocientos cuarenta y dos; Partido del Trabajo: quinientos cuatro; Partido Verde Ecologista de México: mil novecientos seis; Movimiento Ciudadano: mil doscientos cincuenta y dos; MORENA: siete mil doscientos diez; Partido Encuentro Solidario: doscientos cuarenta; Redes Sociales Progresistas: cero; Fuerza por México: trece mil quinientos cuarenta y ocho; candidato independiente: mil ciento treinta y nueve; partidos PRI y de la Revolución Democrática: once mil cuatrocientos sesenta y dos; candidaturas no registradas: dieciséis; votos nulos: mil novecientos sesenta y dos; y, votación total: cuarenta y seis mil ochenta y uno.

Derivado de lo anterior, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por Fuerza por México.

Además, realizó la asignación de las regidurías y otorgó sus constancias respectivas.

3. Juicios locales

3.1. Demandas. El 14 (catorce) de junio, el PRI -a través de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero- y Marina Carranza Figueroa promovieron juicios de inconformidad y electoral ciudadano, respectivamente, contra los resultados, la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría, y constancia de asignación de regidurías, relativas a la elección de integrantes del Ayuntamiento; a los que les correspondieron las claves de expedientes TEE/JIN/025/2021 y TEE/JEC/248/2021.

3.2. Sentencia Local. El 20 (veinte) de julio, el Tribunal Local resolvió los juicios referidos, de manera acumulada, en el sentido de declararlos infundados y confirmar los actos impugnados.

4. Primeros Juicios de la Ciudadanía

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de julio se presentaron demandas de Juicios de la Ciudadanía -una de ellas interpuesta por la parte actora en este medio de impugnación-, con las que en esta Sala Regional se integraron los expedientes SCM-JDC-1753/2021 y SCM-JDC-1754/2021.

4.2. Sentencia. El 25 (veinticinco) de septiembre esta Sala Regional acumuló los juicios referidos y confirmó la sentencia local.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. El 28 (veintiocho) de septiembre, la parte actora presentó ante la Sala Superior demanda en salto de instancia, en la que -entre otras cuestiones- alegó la inelegibilidad de la persona a quien le fue asignada la octava regiduría propietaria, postulada por el PAN; con la que en la Sala Superior se integró el juicio SUP-JDC-1299/2021.

5.2. Acuerdo de Sala. En esa misma fecha la Sala Superior acordó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía referido a esta Sala Regional.

5.3. Turno y recepción en ponencia. El 29 (veintinueve) de septiembre fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-2267/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido ese día³.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, en su calidad de candidata a una regiduría del Ayuntamiento, para controvertir en salto de instancia la asignación correspondiente, realizada por el Consejo Distrital; lo que tiene fundamento en:

³ Si bien no se ha recibido el trámite completo de este medio de impugnación, pues aún está transcurriendo el plazo para ello, esta Sala Regional considera que, de manera extraordinaria, dada la urgencia, procede emitir la resolución correspondiente. Lo que tiene sustento en la tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-III-c), 173.1 y 176-IV-b).
- **Ley General de Medios:** artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta⁴.
- **Acuerdo de Sala**, emitido en el juicio SUP-JDC-1299/2021, por el que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el asunto.

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*).

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está justificada por las siguientes razones.

2.1. Salto de instancia

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80.2 de la Ley General de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio está establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵.

2.2. Caso

En el caso, como fue precisado en el Acuerdo de Sala emitido en el juicio SUP-JDC-1299/2021, la parte actora presentó su demanda a fin de controvertir la elegibilidad de Cristy Quetzalli Díaz Alemán, a quien le fue asignada una regiduría del Ayuntamiento, por la supuesta comisión de delitos electorales, a partir de lo cual la promovente solicita su designación en ese cargo; al efecto, en la demanda se señala que, acude en salto de la instancia (*per saltum*) contra la persona referida “[...] *regidora municipal electa por el Partido Acción Nacional en la segunda posición, por haber incurrido en delitos electorales durante el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, específicamente en el lapso de campañas electorales*

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

comprendido del 24 [veinticuatro] de Abril al 2 [dos] de Junio del 2021 [dos mil veintiuno...] violando con esto la normatividad electoral”.

En la demanda, la parte actora pide el salto de instancia en atención a que el día de mañana es la toma de protesta del Ayuntamiento.

Al respecto, para controvertir la asignación de regidurías en Guerrero es procedente -entre otro- el juicio electoral ciudadano, competencia del Tribunal Local, en términos de los artículos 5-III, 39-II, 97, 98-I, 98-IV, 99 y 100 de la Ley de Medios Local.

No obstante ello, esta Sala Regional considera que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, podría implicar la irreparabilidad del acto controvertido y -por tanto- la imposibilidad de garantizar el derecho político electoral que la parte actora alega vulnerado, en caso de que tuviera razón, considerando que, de acuerdo con el artículo 171 párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los ayuntamientos del estado de Guerrero se instalarán el 30 (treinta) de septiembre, es decir el día de mañana.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dada la etapa en que se presenta la impugnación, hace imperativo que esta Sala Regional asuma el conocimiento de este juicio a fin de dotar de certeza la situación jurídica controvertida, antes de la fecha de instalación del Ayuntamiento.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio es improcedente porque la demanda es extemporánea.

Como se señaló y de acuerdo a la precisión de la controversia establecida por la Sala Superior, en este Juicio de la Ciudadanía se controvierte la elegibilidad de una persona asignada como regidora del Ayuntamiento, la cual se hace depender o se busca configurar a partir de una aludida comisión de delitos electorales; controversia que esta Sala Regional conoce en salto de la instancia jurisdiccional local.

En ese contexto, la jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁶, establece la forma de contar el plazo en estos casos.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Medios Local establece que *“Los medios de impugnación previstos en [esa] Ley, deberán presentarse dentro de los [4] cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”*; el cual debe entenderse de manera armónica con el artículo 53-IV de esa ley, que señala que *“La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los [4] cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos [...] IV. Municipal de la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del Artículo 48 de la presente Ley”*.

⁶ Consultable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2267/2021

De ahí que, si el Consejo Distrital realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento y la asignación de regidurías correspondiente el 10 (diez) de junio⁷, el plazo para controvertir la asignación señalada transcurrió del 11 (once) al 14 (catorce) de junio; por lo que si la parte actora presentó su demanda hasta el 28 (veintiocho) de septiembre⁸, es evidente su **extemporaneidad**.

Ahora, no basta con que la parte actora manifieste que el 27 (veintisiete) de septiembre supo de manera informal que Cristy Quetzalli Díaz Alemán era empleada del Ayuntamiento, para considerar esa fecha como aquella en que conoció el acto impugnado.

Esto, pues la asignación de una regiduría por -entre diversas cuestiones- la supuesta inelegibilidad de la persona a quien se le asigne, se debe impugnar en los plazos señalados en la norma, en apego a los principios de certeza y definitividad de la materia electoral, sin que sea válido renovar dichos plazos con la simple manifestación de que en una fecha posterior se tuvo conocimiento de la causa correspondiente, en especial cuando no acredita tal manifestación.

Por lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia correspondiente, lo procedente es **desechar** la demanda que originó este medio de impugnación, en términos de los artículos

⁷ Lo cual es un hecho notorio al así haber sido señalado en la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1753/2021 y acumulado, invocado en términos del artículo 15.1 de la Ley General de Medios y por analogía la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007 [dos mil siete], página 285).

⁸ Conforme al sello de recepción en la Sala Superior.

9.3 y 10.1-b) de la Ley General de Medios y 74.1 del Reglamento Interno de este tribunal.

No pasa inadvertido que en el caso particular, la parte actora pretende fundar la causa de inelegibilidad que atribuye a Cristy Quetzalli Díaz Alemán a partir de la comisión de diversas conductas que en su perspectiva, pudieran ser infractoras de la normativa electoral, sin embargo, esa circunstancia no es óbice a la extemporaneidad establecida, porque como se ha reseñado, lo que se está analizando en el caso concreto es la oportunidad de la demanda para combatir los resultados de la elección del Ayuntamiento.

Así, la circunstancia de que esos hechos en que se funda la cuestión de elegibilidad pudieran tener un curso procesal distinto, e incluso ser la base para la formación y seguimiento de diversos mecanismos o procedimientos sancionatorios, no resta la necesidad de agotar la vía impugnativa con la oportunidad debida.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que en caso de que sea su voluntad, presente la denuncia correspondiente acompañando las pruebas que considere pertinentes.

Además, no pasa desapercibido que pide a esta sala solicitar al Ayuntamiento *“la información oficial para verificar los hechos presentados”*, y que en su caso se resuelva respecto a la comisión de los delitos electorales que señala en su demanda; sin embargo, tal solicitud es improcedente porque:

1. no acreditó haber requerido de manera oportuna tales pruebas en términos del artículo 9.1.f) de la Ley General de Medios 14;

2. se advierte que con tales pruebas pretende acreditar la comisión de un delito electoral, siendo que la investigación de tales ilícitos no es competencia de esta Sala Regional, sino de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y 24-IX y 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500.

Por lo anterior es que, si a la fecha no está demostrada la inelegibilidad alegada, Cristy Quetzalli Díaz Alemán está en posibilidad de tomar el cargo que se le asignó, es decir como regidora del Ayuntamiento.

Asimismo, dado el sentido de esta resolución, no es procedente decretar -ni como medida- la designación que la parte actora solicita, ya que, conforme a los artículos 41 base VI de la Constitución y 6.2 de la Ley de Medios, uno de los principios rectores de la materia electoral es que la interposición de los medios de impugnación no produce la suspensión del acto que se reclama, esto es que los efectos de un acto u omisión controvertido únicamente podrán cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda que originó este Juicio de la Ciudadanía.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la cuenta

particulares señalada)⁹ y al Instituto local, al cual se vincula para que por su conducto notifique Consejo Distrital, en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló, está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.